

APROXIMACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL

DIEGO A. DOLABJIAN*

I. INTRODUCCIÓN

La organización de los poderes del Estado y la consagración de los derechos de las personas, con sus respectivos controles y garantías, son dos temas fundamentales del Derecho Constitucional. En este breve trabajo se intenta ofrecer una mirada general sobre tales aspectos –que no agotan los contenidos de la disciplina– con especial referencia a la Constitución argentina (CN). El objetivo es ofrecer un panorama esquemático, que prescinde deliberadamente de muchos puntos relevantes, con vocación de facilitar el ingreso a una materia compleja y promover su posterior profundización.

II. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS Y SUS CONTROLES

En cuanto a la organización constitucional de los poderes y sus controles, el recorrido se plantea a partir de la distinción elemental entre las formas de Estado y de Gobierno. Al respecto, aquí se asume que la «forma de Estado» alude al diseño constitucional del poder en relación con la población y el territorio estatal. Y que,

* Profesor adjunto (int.) de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Contacto: ddolabjian@derecho.uba.ar.

En el presente trabajo se retoman, en forma muy resumida, cuestiones tratadas de manera más extensa en *Derecho Constitucional profundizado* (Buenos Aires, Ediar, 2017) y en “Constitución, control y garantía (un mapa elemental)” (*Temas de Derecho Administrativo*, nº 9, 2022, pp. 711-740). Para ampliar sobre poderes, derechos, controles y garantías en el Derecho Constitucional argentino cabe remitir a las numerosas obras citadas en tales textos, sin perjuicio de indicar aquí la siguiente selección mínima: Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, ts. I a IV, Buenos Aires, Ediar, 2000-2005; Vanossi, Jorge, *Estado de derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2008; Hernández, Antonio (dir.), *Derecho Constitucional*, ts. I y II, Buenos Aires, La Ley, 2012; Rivera, Julio C. (h) et al., *Tratado de los derechos constitucionales*, 3 ts., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013; Ferreyra, Raúl, *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2015; Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, ts. I y II, Santa Fe, Rubinzel-Culzoni, 2017; Gelli, María, *Constitución de la Nación Argentina. Comendada y concordada*, ts. I y II, Buenos Aires, La Ley, 2022.

a su vez, la «forma de Gobierno» remite al diseño constitucional del poder con relación a los órganos del aparato gubernamental.

II.I. Formas de Estado y de Gobierno

De manera general, la forma de Estado respecto del territorio puede ser «unitaria» o «compuesta» –sea federal, regional, autonómica, plurinacional–, según que el poder se incline hacia la centralización o la descentralización de la autoridad política. A su turno, respecto de la población, puede ser «totalitaria», «autoritaria» o «democrática» –en sentido sustancial–, según que el poder se anteponga o subordine al respeto de las personas y sus derechos. Complementariamente, la configuración estatal puede ser «soberana» –en sentido absoluto– o «internacionalizada», según que el poder se cierre o abra al orden de la comunidad internacional. Por fin, puede ser «integrada» o no, según que el poder se programe con o sin la posibilidad de articular instancias de integración supranacional.

Por su parte, la forma de Gobierno puede ser «monárquica» –sea absolutista o constitucional– o «republicana», según que el poder se desenvuelva con ausencia o con observancia de ciertos límites para todas las autoridades instituidas. A su vez, puede ser «autocrática» o «democrática» –en sentido procedural–, según que el poder se motorice con prescindencia o con basamento en la participación ciudadana –sea directa o representativa–. Adicionalmente, la diagramación gubernamental puede ser «parlamentaria», «presidencialista», «semipresidencialista» o «semiparlamentaria», según que el poder se instituya con o sin la distinción entre el jefe de Estado y el de Gobierno, la elección popular del jefe de Gobierno y la conexión entre este y sus Ministros y el Parlamento o el Congreso. Por fin, puede ser con «control jurisdiccional» o no, según que el poder se configure con o sin la posibilidad de discutir ante los jueces la juridicidad de los actos de las demás autoridades públicas.

Bajo tales coordenadas, el sistema constitucional argentino responde a las siguientes notas elementales, que se desarrollan a continuación.

Forma de Estado	Forma de Gobierno
<ul style="list-style-type: none"> • Federal • Democrática sustancial • Internacionalizada • (Proto) Integrada 	<ul style="list-style-type: none"> • Republicana • Democrática procedural • Presidencialista • Con control jurisdiccional

II.II. Apuntes sobre las formas de Estado

a) Federalismo

La Constitución argentina adopta la forma de Estado «federal», por cuanto el poder se distribuye entre el Estado nacional y veinticuatro Estados locales –es decir, las veintitrés provincias y la Ciudad de Buenos Aires (CABA)– (arts. 1, 121 y concs., CN). Al respecto, tanto las provincias como la CABA son entidades autónomas, aunque en diverso grado: así, mientras que las provincias conservan todas las competencias no delegadas al Estado nacional, la CABA posee atribuciones más acotadas en razón de los intereses nacionales que deben tutelarse por su condición de Capital federal (arts. 3, 5, 121 a 129, CN). A su vez, dentro de las provincias se encuentran municipios que revisten diversos tipos de autonomía (art. 5 y 123, CN) y, dentro de la CABA, existen comunas con competencias reducidas. Asimismo, los Estados locales pueden crear regiones (art. 124, CN).

En cuanto a la distribución de competencias entre el Estado nacional y los Estados locales, se distinguen distintas atribuciones. Por un lado, existen competencias exclusivas que corresponden propiamente a uno o a los otros, ya sea como regla o como excepción –por ejemplo, al Estado nacional se delegan las relaciones exteriores, el comercio interjurisdiccional, los tributos aduaneros, la emisión de moneda, las fuerzas armadas, el derecho común, el estado de sitio; a los Estados locales se reserva el régimen municipal, el comercio intrajurisdiccional, la educación primaria; y a cada esfera le incumbe organizar sus propias instituciones y designar a sus autoridades–. Por otro lado, hay competencias concurrentes que corresponden coextensivamente a uno y a los otros –por ejemplo, los tributos indirectos, las medidas de crecimiento y desarrollo, la tutela del ambiente, la defensa de los consumidores, los pueblos originarios–. Por fin, emergen competencias compartidas que corresponden acordadamente a uno con los otros –por ejemplo, la fijación de la Capital federal, la creación de nuevas provincias, el régimen de coparticipación federal–.

Competencias exclusivas	Competencias concurrentes	Competencias compartidas
Estado nacional 	Estado nacional 	Estado nacional

En este punto, una de las peculiaridades más notorias del sistema federal argentino es el reparto de competencias en materia legislativa y jurisdiccional. El «derecho federal» es dictado por el legislador federal y aplicado por los jueces federales en todo el país y, paralelamente, el «derecho público local» es dictado por los legisladores locales y aplicado por los jueces locales en cada provincia o

en la CABA. Pero, a la vez, existe el denominado «derecho común», dictado por el legislador federal para todo el país, pero aplicado por jueces locales, federales o nacionales, según los casos. Por lo demás, en cada jurisdicción se observan sus respectivos procedimientos (arts. 5, 7, 75:12, 116 y 129, CN).

	Creación	Materia	Aplicación	Proceso
Derecho federal	Legislador federal	Intereses, organización, funcionamiento y atribuciones del Estado federal	Jurisdicción federal	Procedimiento federal
Derecho público local	Legisladores locales	Intereses, organización, funcionamiento y atribuciones de los Estados locales	Jurisdicciones locales	Procedimientos locales
Derecho común	Legislador federal	Civil, comercial, penal, laboral, seguridad social y minería	<i>En causas federales:</i> Jurisdicción federal	Procedimiento federal
			<i>En causas federales:</i> Jurisdicciones locales, pero nacional en CABA	Procedimientos locales, pero federal en CABA

Adicionalmente, cabe mencionar otros elementos relevantes: por ejemplo, la primacía del derecho federal sobre el derecho local (arts. 5 y 31, CN), la atribución del Estado nacional de intervenir en los Estados locales ante ciertas emergencias constitucionales (arts. 6, 75:31 y 99:20, CN) y el rol de las autoridades locales como agentes naturales de las autoridades federales (art. 128, CN).

b) Democracia sustancial

A su vez, el sistema constitucional argentino supone una forma estatal «democrática en sentido sustancial», porque el poder se orienta hacia el respeto de las personas y sus derechos. Ello surge de su preámbulo y de su articulado, en particular, a la luz de los derechos constitucionales y los derechos humanos que convergen en la más alta jerarquía normativa, según se desarrolla más adelante (cfr. §III).

c) Internacionalización

En otro aspecto, la Constitución argentina proyecta una forma estatal «internacionalizada», en cuanto el poder se abre al orden de la comunidad internacional. Se confiere jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos –por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)– y se otorga jerarquía supralegal a todo el derecho internacional en general, asumiendo una perspectiva monista en cuanto a la relación del derecho interno y el derecho internacional, bajo salvaguarda de los principios de derecho público constitucionales (arts. 27, 31 y 75:22, CN).

Como consecuencia de ello, es generalmente considerable el influjo de las normas y de las decisiones que resultan de ciertas instancias supranacionales –e, incluso, extranjeras– sobre las medidas que se adoptan en el país, ya sean del sistema interamericano en materia de derechos humanos o de organismos multilaterales –y hasta de tribunales extranjeros– en materia de intereses económicos (derivación esta que aquí plantea objeciones).

d) Integración

Finalmente, el sistema constitucional argentino muestra una forma estatal (proto) «integrada», porque el poder se organiza habilitando los procesos de integración supranacional. Al respecto, se contempla la posibilidad de celebrar tratados de integración que deleguen competencias a organizaciones supraestatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad, que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Asimismo, se establece que la adopción de tales tratados de integración debe seguir un trámite más o menos gravoso según que involucren a Estados latinoamericanos o de otras latitudes, y que las normas dictadas en consecuencia de tales tratados tengan jerarquía supralegal (art. 75:24, CN). Sobre tal plataforma, la instauración del Mercosur configura el proceso más avanzado, aun con sus claras limitaciones (inercia que aquí resulta cuestionable).

II.III. Apuntes sobre las formas de Gobierno

a) República

La Constitución argentina adopta la forma de Gobierno «republicana», en tanto que el poder se sujeta a un esquema de separación de funciones y a los principios de juridicidad, igualdad, publicidad, periodicidad y responsabilidad en el desempeño gubernamental (arts. 1, 33, 44 y concs., CN). En este punto, el diseño del aparato de gobierno puede exponerse agrupando simplificadamente a los poderes y órganos constitucionales –por afinidad– en las «ramas» ejecutiva, legislativa y judicial.

Rama ejecutiva	Rama legislativa	Rama judicial
<ul style="list-style-type: none"> • Presidente • Vicepresidente • Jefe de Gabinete • Ministros del Poder Ejecutivo 	<ul style="list-style-type: none"> • Congreso (Senadores y Diputados) • Comisión Bicameral Permanente • Auditoría General • Defensor del Pueblo 	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema y tribunales inferiores • Consejo de la Magistratura • Jurado de Enjuiciamiento • Ministerio Público

En este plano, es claro que el presidente, el Congreso y la Corte Suprema emergen como las máximas autoridades en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial, respectivamente (arts. 75, 99 y 108, CN). En cambio, hay otras dudas: por ejemplo, la ubicación del vicepresidente respecto de la rama ejecutiva y la legislativa, el rol del jefe de Gabinete dentro de la rama ejecutiva y el deslinde entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura dentro de la rama judicial.

Un factor clave es el reparto de atribuciones de gobierno y administración que impone el dogma de la división del poder. Así, hay competencias básicas que formalmente corresponden a cada esfera por definición: así, al Legislativo le concierne adoptar o aprobar las decisiones políticas fundamentales mediante leyes –generales y abstractas–, al Ejecutivo le incumbe implementar esas normas para su gestión mediante actos –de carácter unilateral o bilateral, de alcance individual o general– y al Judicial le cabe aplicar tales normas y actos para resolver conflictos mediante sentencias –en casos concretos, sean individuales o colectivos–. No obstante ello, hay también otras competencias específicas que se asignan a cada órbita y que, en diversa medida, se asemejan materialmente a las ajena: así, el Legislativo ejerce funciones administrativas (actos de gestión) y cuasijudiciales (juicio político), el Ejecutivo ejerce funciones cuasilegislativas (decretos de necesidad y urgencia, delegados, reglamentarios y promulgación o veto) y cuasijudiciales (indulto y tribunales administrativos) y el Judicial ejerce funciones administrativas (actos de gestión) y cuasilegislativas (declaración de inconstitucionalidad).

Por cierto, la eficacia de tal sistema reposa en los controles «intraorgánicos», «interorgánicos» y «extraorgánicos» que se erigen –en, entre y sobre las «ramas» ejecutiva, legislativa y judicial– para intentar encauzar el ejercicio del poder a través de la verificación de la regularidad de los actos y la responsabilidad de los agentes estatales.

b) Democracia procedural

A la vez, el sistema constitucional argentino regula una forma gubernamental «democrática en sentido procedural», porque el poder se apoya en la voluntad de la ciudadanía por vía representativa o, eventualmente, semidirecta (arts. 1, 22, 37, 39 y 40, CN). En concreto, se garantiza el sufragio de la ciudadanía para la elección directa de las autoridades representativas (art. 37, CN): presidente, vicepresidente, senadores y diputados. Luego, se prevé la intervención del Congreso para la adopción de las decisiones políticas fundamentales, lo cual supone privilegiar un engranaje representativo y deliberativo, con participación de las mayorías y de las minorías. En especial, en cuanto a la concreción de las disposiciones constitucionales, la activación de una reforma constitucional, la aprobación de convenios internacionales y la regulación de materias referidas a derecho común (civil, comercial, penal, laboral, seguridad social y minería), sistema económico-financiero, tributos federales, políticas de desarrollo, límites territoriales, emergencias constitucionales, etc. (art. 75 y concs., CN).

Ello ocurre aun cuando se habilita excepcionalmente el dictado de decretos de necesidad y urgencia o delegados por parte del presidente, que quedan sujetos a control congresual (arts. 76 y 99:3, CN). Por lo demás, también se contempla

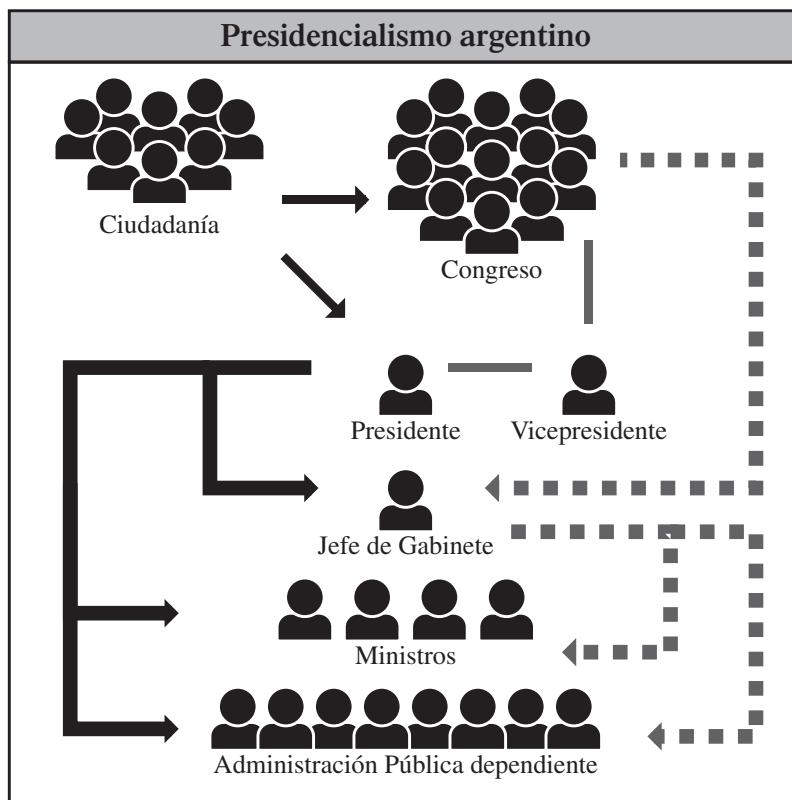
limitadamente la iniciativa y la consulta popular como formas de democracia semidirecta (art. 39 y 40, CN).

Desde ya, tal centralidad de las decisiones democráticamente adoptadas por las autoridades representativas resultantes de la elección popular directa no descarta su regular implementación por los órganos administrativos, ni su ocasional control por los tribunales judiciales.

c) Presidencialismo

Por otro lado, la Constitución argentina fija una forma gubernamental «presidencialista», por cuanto el poder se instaura con un presidente elegido popularmente, que reúne la condición de jefe de Estado y de Gobierno, y que designa o remueve al jefe de Gabinete, a los ministros y a los agentes de la Administración Pública dependiente de la rama ejecutiva; todo sin sujeción al Congreso, salvo en casos muy puntuales (art. 87 y concs., CN). En tal marco, el presidente y el vicepresidente son elegidos directamente por la ciudadanía –en doble vuelta, si esta corresponde– y asumen por un mandato de cuatro años, susceptible de una reelección. A su vez, el Congreso solo puede destituir al presidente, al vicepresidente, al jefe de Gabinete o a los ministros del Poder Ejecutivo por mal desempeño, delitos funcionales o crímenes comunes, a través de la vía del juicio político (arts. 53 y 59, CN). El jefe de Gabinete también se encuentra sujeto a censura congresual (art. 101, CN).

En cuanto a sus atribuciones, el presidente titulariza el Poder Ejecutivo y, en tal carácter, es el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el responsable político de la administración general del país y jefe de las Fuerzas Armadas (art. 99:1 y ss., CN). En función de ello, posee importantes competencias en materia de administración interna, relaciones internacionales, situaciones de emergencia, más allá de las competencias cuasilegislativas y cuasijudiciales ya mencionadas (art. 99 y concs., CN). A su vez, el vicepresidente preside el Senado, salvo cuando debe reemplazar al presidente en los casos de ausencia transitoria o definitiva (arts. 57 y 88, CN). El jefe de Gabinete ejerce la administración general del país y los ministros del Poder Ejecutivo tienen a su cargo materias específicas de su incumbencia (art. 100 y ss., CN). Bajo su órbita se ubica la Administración Pública dependiente, compuesta por diversos órganos centralizados y entes descentralizados. Más allá de tales previsiones, la autoridad del presidente en la estructura y dinámica de toda la rama ejecutiva resulta evidente.



Más todavía, el modelo presidencialista argentino exhibe una marcada tendencia a acentuar la gravitación de la figura del presidente en todo el sistema (propensión que aquí merece reparos), a tenor de las extensas e intensas atribuciones que acumula a su alrededor, las cuales le corresponden ordinariamente a él –con otras más asignadas también por excepción– y que puede ejercer exclusivamente por sí con el refrendo del jefe de Gabinete y de sus ministros –aunque algunas requieren también del acuerdo del Senado–.

d) Control jurisdiccional

Finalmente, el sistema constitucional argentino establece una forma gubernamental con «control jurisdiccional», por cuanto el poder se enmarca reconociendo a los jueces la atribución de examinar la juridicidad de los actos de las demás autoridades estatales.

Así, a nivel federal, se erige una Corte Suprema con una competencia originaria, ceñida a sustanciar ciertas causas en las que son parte una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o diplomáticos extranjeros; y una competencia apelada extraordinaria, diseñada para revisar determinadas decisiones de los tribunales federales inferiores y que excepcionalmente se extiende a ciertos

pronunciamientos de los tribunales locales o nacionales ordinarios (arts. 108, 116, 117 y 127, CN). En cuanto a los tribunales inferiores a la Corte Suprema, en el ámbito de la Capital federal existen tribunales federales especializados en lo contencioso-administrativo, electoral, civil y comercial, criminal y correccional, penal económico y seguridad social, junto con tribunales ordinarios en lo civil, comercial, trabajo, criminal y correccional. En tanto, en el resto del país, se asientan tribunales federales encargados de sus competencias propias (arts. 75, 20, 108, 116 y concs., CN). Todo ello al margen de los tribunales locales que establezcan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones (arts. 5, 75:12, 121, 129 y concs., CN).

Por lo demás, el sistema de control de constitucionalidad federal es difuso, por lo que todos los jueces mencionados, sean federales, nacionales o locales, de cualquier fuero y jerarquía, pueden y deben declarar la inconstitucionalidad de los actos que contradigan la Constitución y el orden del resto del derecho federal en las causas sometidas a su conocimiento y decisión. Tal control abarca el examen de constitucionalidad o convencionalidad, legalidad y razonabilidad de los actos estatales, pero no la revisión de su oportunidad, mérito o conveniencia. En tal marco, la legitimación para impetrar el control corresponde básicamente al afectado, si se trata de sus derechos individuales; o al afectado, a determinadas asociaciones o al Defensor del Pueblo, si se trata de derechos de incidencia colectiva. Por fin, la declaración judicial de inconstitucionalidad tiene efectos para el caso concreto, aunque la decisión puede proyectarse más allá de las partes intervenientes cuando recae en un proceso colectivo o se asume como un precedente de la Corte Suprema.

III. CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

En cuanto a la consagración constitucional de los derechos y sus garantías, el itinerario se traza a partir de la complementación básica entre los derechos constitucionales y los derechos humanos. Al respecto, aquí se asume que los «derechos constitucionales» son los derechos resultantes del texto de la Constitución argentina y que los «derechos humanos» son los derechos resultantes del texto de ciertos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

III.I. Fórmulas de derechos

a) Fundamentación

De manera general, los derechos más primordiales pueden denominarse de diversa forma; por ejemplo, derechos naturales, derechos morales, derechos innatos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos humanos, derechos individuales, libertades individuales, libertades públicas, derechos públicos subjetivos, libertades constitucionales, derechos constitucionales,

derechos fundamentales. En ese marco, pueden concebirse como disposiciones que empoderan una «voluntad» o que protegen un «interés» y que se fundan jurídicamente en términos «iuspositivistas», «iusnaturalistas» o «iusrealistas», con sus variadas alternativas y combinaciones. Más allá de ello, cualesquiera sean sus fuentes materiales, los derechos encuentran actualmente sus fuentes formales en el Derecho Constitucional a nivel interno y en los Derechos Humanos a nivel internacional. En este campo, por cierto, pueden encontrarse no solo los derechos explicitados, sino también alusiones a derechos implícitos o no enumerados.

b) Configuración

En cuanto al objeto de los derechos, estos pueden resguardar ámbitos vitales muy diversos; por ejemplo, contenidos «civiles», «políticos», «económicos», «sociales», «culturales», «ambientales». En lo relativo a sus sujetos, los derechos pueden titularizarse solamente por «personas humanas» y obligar únicamente a «autoridades públicas», o pueden extenderse también a otro tipo de personas en una y en otra dirección. Por lo demás, los derechos pueden entenderse solo con una «dimensión subjetiva», como posiciones personales de los sujetos, o también con una «dimensión objetiva», como elementos estructurales del ordenamiento. A su vez, el sentido de los derechos puede concebirse con diferentes comprensiones; por ejemplo, en clave «liberal», «axiológica», «social», «democrática» o «institucional».

En términos normativos, los derechos pueden entenderse como meras «fórmulas políticas», que implican declaraciones orientativas, o como auténticas «normas jurídicas», que suponen disposiciones obligatorias. Enlazado a lo anterior, algunos derechos pueden considerarse «operativos», de modo que son aplicables y exigibles inmediatamente sin necesitar reglamentación, y otros «programáticos», de manera que son aplicables y exigibles solo mediátamente por requerir reglamentación. Por lo demás, los derechos pueden entenderse como «reglas», en tanto disposiciones concluyentes que imponen acciones específicas que no admiten grados de concreción, o como «principios», en tanto disposiciones abiertas que plantean mandatos optimizables que se gradúan según su ponderación.

Asimismo, la armonización de los derechos puede partir de visiones «conflictivistas» o «no conflictivistas», las cuales pueden defender soluciones diferentes a modo de «articulación natural», «jerarquización abstracta», «ponderación concreta» o «concretización positiva». En otro orden, puede sostenerse que todos los derechos son «relativos», en cuanto son susceptibles de reglamentación, o que existen algunos «absolutos», que no admiten ser reglados. Al respecto, el significado de la «reglamentación» de los derechos puede abarcar intervenciones normativas diferentes; por ejemplo, «regulación», «desarrollo», «configuración», «limitación». Tales medidas se encuentran sujetas a recaudos formales

y sustanciales; por ejemplo, «legalidad» o «reserva de ley» y «razonabilidad» o «proporcionalidad» y «contenido esencial». En este punto, emerge también la cuestión de qué derechos, y por cuáles medios, pueden ser susceptibles de «suspensión», generalmente ante situaciones extraordinarias de emergencia; e, incluso, de si es posible su «extinción», sea por pérdida o renuncia. Finalmente, los derechos pueden rodearse de diversas «garantías» para su protección, ya sean de ámbito nacional o supranacional, de tipo jurisdiccional o no jurisdiccional y de carácter genérico para todos o específico para algunos.

III.II. Apuntes sobre los derechos constitucionales y los derechos humanos

En su origen (1853/60), la Constitución argentina trataba sobre los derechos en un capítulo de su primera parte –sobre «declaraciones, derechos y garantías»— donde se consagraban derechos civiles de los habitantes y sus garantías básicas. Luego, tras el intento de una nueva Constitución (1949) y el retorno al texto anterior (1955), una reforma (1957) receptó derechos sociales (art. 14 *bis*, CN). En la última reforma constitucional (1994) se añadió un capítulo –de «nuevos derechos y garantías»— donde se constitucionalizaron derechos políticos y colectivos con más garantías judiciales específicas (arts. 36 a 43, CN). Asimismo, en la segunda parte de la Constitución –sobre «autoridades de la Nación»— también emergen disposiciones vinculadas a derechos, entre las cuales sobresale especialmente la alusión a los derechos humanos (art. 75:22, CN). En concreto, allí se estableció que ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos; a la vez que se habilitó al Congreso a dotar de igual jerarquía a otros instrumentos semejantes.

Instrumentos de DDHH dotados de jerarquía constitucional por el Constituyente en 1994
<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. • Declaración Universal de Derechos Humanos. • Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. • Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. • Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. • Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. • Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruellos, Inhumanos o Degradantes. • Convención sobre los Derechos del Niño.
Instrumentos de DDHH dotados de jerarquía constitucional por el Congreso luego de 1994
<ul style="list-style-type: none"> • Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.820). • Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ley 25.778). • Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27.044). • Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.700).

Más allá de las dudas puntuales que plantea el significado del referido artículo de la Constitución argentina –por ejemplo, qué implican la jerarquía constitucional, las condiciones de vigencia, la no derogación de la primera parte y el carácter complementario de la Constitución– resulta indudable el impacto que registran, en todos los campos del Derecho, los derechos humanos equiparados a los derechos constitucionales.

III.III. Apuntes sobre los derechos fundamentales

La Constitución argentina emplea la voz «derechos» como denominación genérica, a la par que incluye formulaciones que aluden a los «derechos constitucionales» y a los «derechos humanos». Con todo, ambas categorías pueden conjugarse, sin confundirse, como «derechos fundamentales» en la medida en que revisten semejante jerarquía y protección (arts. 31, 43, 75:22 y otros, CN).

Así, cabe afirmar que tales derechos reconocen una doble fuente positiva –interna e internacional–, más allá de que es común que en esta materia se invoquen principios morales o de justicia o prácticas institucionales o sociales. En esa línea, la visión clásica suele sostener que los derechos son reconocidos y no otorgados por las normas positivas (planteamiento que aquí motiva objeciones). Por lo demás, junto a los derechos enumerados, se admiten ciertos derechos implícitos o no enumerados (art. 33, CN y art. 29.c, CADH).

Como resultado de ello, el sistema constitucional argentino contempla un vasto repertorio de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 75:22 y otros, CN) que pueden tener alcance individual o colectivo (art. 43, CN). A su vez,

tales derechos se extienden a las personas en general o se focalizan sobre ciertos sectores en especial.

Derechos generales	Protección de vida, libertad, igualdad, privacidad, culto, religión, pensamiento expresión, educación, cultura, petición, circulación, reunión, asociación, propiedad, industria, comercio, trabajo, ambiente, salud, seguridad social.
Derechos sectoriales	Participación de ciudadanos y situación de trabajadores, consumidores, mujeres, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos originarios.

Los derechos constitucionales son titularizados tanto por personas humanas como por personas jurídicas –según los casos–, mientras que los derechos humanos asisten esencialmente a las primeras y solo excepcionalmente alcanzan a las segundas. Por cierto, el conjunto de los derechos fundamentales corresponde ampliamente a los habitantes –argentinos y extranjeros–, aunque con excepciones en cuanto a la participación política (arts. 14, 20 y otros, CN). A su vez, los derechos constitucionales obligan tanto a las autoridades públicas –fедерales y locales (arts. 5 y 31, CN)– como a las personas particulares –según los casos–, mientras que los derechos humanos vinculan esencialmente a las primeras, aunque extensivamente también alcanzan a las segundas. En general, los derechos se explican en su dimensión subjetiva, aunque hay algunas consideraciones sobre su dimensión objetiva.

En cuanto a su matriz normativa, se afirma que los derechos fundamentales son «normas jurídicas» obligatorias y que no son simples «declaraciones teóricas», aunque –a la vez– es común que se señale que algunos son operativos y otros programáticos, o que algunos poseen operatividad directa y otros, operatividad derivada. Al margen, algunos aparecen configurados como «reglas» y otros como «principios», pero todos muestran indeterminaciones y condicionamientos que impactan en su realización efectiva.

De manera general, todos los derechos se consideran «relativos» (arts. 14 y 28, CN) y solo excepcionalmente se defienden algunos «absolutos». Respecto de su «armonización», suele primar una mirada conflictivista sobre la alternativa no conflictivista, donde las respuestas se mueven mayoritariamente entre la «concreción positiva» y la «ponderación concreta», si bien hay planteos minoritarios en pos de cierta «articulación natural» o «jerarquización abstracta».

En la Constitución argentina los derechos fundamentales se ejercen conforme las leyes que razonablemente reglen su ejercicio y pueden sufrir limitaciones ante ciertas emergencias (arts. 14, 23 y 28, CN y art. 27, CADH). Al respecto, la lectura tradicional entiende que la «reglamentación» de los derechos incluye su regulación, configuración, desarrollo o limitación –sin distinciones– y solo diferencia entre tales medidas según que respondan a situaciones ordinarias –«poder

de policía»— o a situaciones excepcionales —«estado de sitio» y «poder de policía de emergencia»— (reconstrucción que aquí suscita críticas). A su vez, básicamente se exige que las medidas sobre los derechos respeten recaudos de «legalidad» —aunque con un concepto de ley material, no formal— y de «razonabilidad» —aunque con estándares de escrutinio variables, según los casos—.

Finalmente, los derechos se recubren de distintas «garantías» para su tutela, tanto de ámbito nacional como supranacional, de tipo jurisdiccional y no jurisdiccional y de carácter genérico y específico. En tal marco, cabe resaltar particularmente las acciones constitucionales consagradas como vías específicas —es decir, «amparo individual», «habeas data», «habeas corpus» y «proceso colectivo» (art. 43, CN)—, que refuerzan la tutela que proveen las vías comunes contempladas en los Códigos Procesales —por ejemplo, «acción declarativa», «medidas cautelares», etc.—. Por regla, todos esos procesos judiciales permiten canalizar el ya referido control jurisdiccional de constitucionalidad en defensa de los derechos en juego, con la posible decisión última de la Corte Suprema como máximo tribunal e intérprete final de la Constitución. Todo ello, al margen de las peticiones que pueden dirigirse al sistema interamericano de derechos humanos.

Garantías de los derechos	
Ámbito nacional	<p>No jurisdiccionales: Supremacía de la Constitución, jerarquía constitucional de los DDHH, rigidez constitucional, jerarquía de demás normas y actos, sistema democrático, régimen republicano, acciones privadas, como límite infranqueable, nulidad de actos contrarios al orden constitucional, responsabilidad estatal, legalidad y razonabilidad, emergencias constitucionales, Defensor del Pueblo.</p> <p>Jurisdiccionales comunes a cualquier proceso: Acceso a la jurisdicción, juicio previo, tutela judicial efectiva, juez natural, imparcialidad e independencia del juez, prohibición de funciones judiciales al Poder Ejecutivo, debido proceso, defensa en juicio, bilateralidad, igualdad procesal, derecho a ser oído, prohibición de confesión coercitiva, derecho a la prueba, inviolabilidad del domicilio y de la documentación privada, plazo razonable, legalidad y razonabilidad de las decisiones, motivación y fundamentación de las sentencias, acciones constitucionales (amparo individual, habeas data, habeas corpus, procesos colectivos), control de constitucionalidad, recurso extraordinario federal.</p> <p>Jurisdiccionales específicas de procesos penales y sancionatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Comunes a las partes:</i> Sistema acusatorio, respeto de las formas sustanciales del proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia). • <i>Propias de la víctima:</i> Impulso de la acción, seriedad de la investigación, imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. • <i>c) Propias del acusado:</i> Presunción de inocencia, in dubio pro reo, legalidad (ley escrita, previa, cierta y estricta), culpabilidad, lesividad, ley penal más benigna, defensa técnica (particular u oficial), asistencia de intérprete o traductor, condiciones para la confesión, exclusión de la prueba ilícita, juicio por jurados, non bis in ídem, doble conforme, límites a la prisión preventiva, prohibición de tratos crueles o inhumanos, condiciones dignas de detención, personalidad y determinación de la sanción, proporcionalidad y progresividad de la pena.
Ámbito supranacional	<p>No jurisdiccionales: Comisión Interamericana y otros Comités de DDHH.</p> <p>Jurisdiccionales: Corte Interamericana de DDHH.</p>

IV. CONCLUSIÓN

Hasta aquí llega la propuesta de un recorrido sintético por el sistema constitucional argentino en lo concerniente a la organización de los poderes del Estado y la consagración de los derechos de las personas, con sus respectivos controles y garantías. A partir de estas líneas –si es que cumplieron su meta– queda la tarea de desplegar las cuestiones tratadas y, por supuesto, afrontar las omitidas, para perfeccionar el cuadro de nuestro Derecho Constitucional que aquí apenas se ha esbozado. De tal manera, valga cerrar esta aproximación sucinta confiando en que lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina